



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00312-2018-PA/TC

ICA

JOSÉ ALEJANDRO CCOA PAUCARÁ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de agosto de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por José Alejandro Ccoa Paucará contra la resolución expedida de fojas 128, su fecha 26 de octubre de 2017, expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La ONP contesta la demanda. Manifiesta que no existe relación de causalidad entre las labores realizadas y la enfermedad.

El juez de primera instancia con fecha 23 de mayo de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que la controversia debe ser dilucidada en una vía más lata, debido a que el certificado médico presentado no es un documento idóneo y el demandante continuó laborando pese a que le diagnosticaron neumoconiosis.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00312-2018-PA/TC

ICA

JOSÉ ALEJANDRO CCOA PAUCARÁ

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Debe señalarse que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
7. Por Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. En el artículo 3 se define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. El actor ha presentado copia legalizada de certificado expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins de EsSalud el 4 de noviembre de 2000, donde se deja constancia de que adolece de neumoconiosis con 60 % de menoscabo global, durante la vigencia de la Ley 26790 del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (f. 5).
9. En cuanto a las labores realizadas por el actor, de la copia legalizada del certificado de trabajo expedido por la empresa minera San Juan de Lucanas S.A. (f. 12) se advierte que laboró desde el 6 de julio de 1973 y que desempeñó el cargo de perforista en el departamento de mina (socavón). A fojas 13 obra la carta de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00312-2018-PA/TC

ICA

JOSÉ ALEJANDRO CCOA PAUCARÁ

referida empleadora, mediante la cual comunica a la ONP que del 6 de julio de 1973 al 31 de diciembre de 1993 el demandante laboró en mina subterránea (socavón), interior mina como peón, ayudante de perforista y voladura de minerales (veta) perforista, y durante dicho periodo de labores estuvo expuesto a polvo mineralizado de sílice, gases tóxicos, altas temperaturas, ruido de máquinas perforadoras, winchas, palas mecánicas, etc.

10. Como ha sido mencionado, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
11. En cuanto a la enfermedad de neumoconiosis, importa recordar que, por sus características, este Tribunal ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por períodos prolongados, lo que queda acreditado conforme a lo expuesto en el fundamento 9 *supra*.
12. El artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez permanente parcial como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los 2/3 (66.66 %). Por ello corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual del asegurado, resultante del promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
13. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante durante su actividad laboral se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma sustitutoria del Decreto Ley 18846 y percibir una pensión de invalidez permanente parcial conforme al artículo 18.2.1., equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis.
14. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico, en tanto que allí se acredita la existencia de la enfermedad profesional y el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante. Por tanto, a partir del 4 de noviembre de 2000 se debe abonar la pensión de invalidez.
15. Respecto a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente en la sentencia dictada en el Expediente 05430-2006-PA/TC. Allí anota que el pago de dicho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00312-2018-PA/TC

ICA

JOSÉ ALEJANDRO CCOA PAUCARÁ

concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y a lo dispuesto en el considerando 20 del auto recaído en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.

16. En cuanto al pago de los costos procesales de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad demandada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordena a la ONP otorgar al actor la pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 4 de noviembre de 2000, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL


